



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-11/2013, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA.

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

### ANTECEDENTES

- 1. Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El treinta de mayo del dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, en la cual se resolvió lo siguiente:

(...)

*“PRIMERO. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.”*

- 2. Creación e integración de la Comisión para la Reconciliación.** Mediante acuerdo de Consejo General de este Instituto número CG-RDC-6/2012, se aprobaron los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choápam, en el cual se acordó la integración de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio referido, conformada por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en ese entonces denominada de Usos y Costumbres, como Presidenta de dicha Comisión; un Secretario Técnico y un Secretario de Actas, designados por la citada Directora Ejecutiva; dos representantes de cada comunidad, designados en Asamblea General Comunitaria; un representante de la Sexagésima Primera Legislatura del

Congreso del Estado de Oaxaca; un representante del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y la Autoridad encargada de la administración del Municipio.

- 3. Incidente de Inejecución de Sentencia.** El día tres de agosto del dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)

***“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.***

***SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.***

***TERCERO. Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.”***

- 4. Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia.** El día tres de abril del dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución recaída al Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia dentro del expediente número SUP-JDC-1640/2012, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)

***“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.***

***SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.***

**TERCERO.** *Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.”*

**5. Tercer Incidente de Inejecución de Sentencia.** El día dos de julio del dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución recaída al Tercer Incidente de Inejecución de Sentencia dentro del expediente número SUP-JDC-1640/2012, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.”*

Así mismo, en el CONSIDERANDO TERCERO, Numeral 1, de la resolución referida en el párrafo que antecede se estableció lo siguiente:

(...)

*“Por consiguiente, tomando en consideración la aprobación del plan de trabajo a llevar a cabo por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, y los acuerdos adoptados en su sesión de dieciocho de junio del presente año:*

**1.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que acate estrictamente el programa de trabajo aprobado por ésta última en su reunión de trabajo de dieciocho de junio de dos mil trece, y desarrolle las siguientes acciones:*

**a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el tres de agosto del presente año:**

**a. 1.** *Distribuirá en las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, el material elaborado ex profeso, en el cual deberá difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los*

*mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias, poniendo de relieve que su ejercicio no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas ni afectar los de las comunidades que integran dicho municipio.*

*a. 2. Realizará las acciones necesarias y suficientes, con apoyo en la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de un grupo de expertos que al efecto se integre a los trabajos llevados a cabo por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para informar adecuadamente a todos los habitantes de las distintas comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, sobre los alcances de usos y costumbres del municipio; los sistemas de cargos y tequio; y, la elección de autoridades.*

*b) La información a la que se encuentran obligados a difundir entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se traducirá en todas las lenguas habladas en dichas comunidades, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.*

*c) Del cuatro al diecisiete de agosto del año que transcurre, se deberán tomar los acuerdos necesarios para calendarizar la celebración de las consultas comunitarias en el municipio de Santiago Choápam.*

*d) Del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil trece, se difundirá ampliamente en cada una de las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, la fecha y hora en que se llevarán a cabo las consultas donde se aprobara el procedimiento de elección, los requisitos de elegibilidad de aquellos que pretendan participar en los comicios y la fecha de celebración de las elecciones.*

*e) Del ocho al veintiuno de septiembre del año en curso, se deberán realizar las asambleas de consulta en todas las comunidades de Santiago Choápam.*

*En la realización de las consultas, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las*

*elecciones extraordinarias de concejales. En todo momento, se contará con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.*

**f) Del veintidós al veintiocho de septiembre de este año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se encuentran obligados a difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los resultados de las consultas realizadas conforme a lo dispuesto en el inciso inmediato anterior.**

**g) Del primero al seis de octubre del presente año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, determinarán la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del municipio de Santiago Choápam.**

*La realización de los comicios de cuenta, no podrán postergarse más allá del treinta y uno de octubre del año en curso.*

*El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquellas personas que hayan obtenido la mayor votación.*

**h) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.**

**i) Tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en donde deban adoptarse los acuerdos necesarios para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Santiago Choápam, se realicen con la menor afectación de la asistencia de los representantes de las diversas comunidades, atendiendo a sus**

*necesidades de distancia, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.*

*2. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la celebración de la referida elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.*

*Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.”*

**6. Ejecucion del plan de trabajo aprobado por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.** Del dos de julio hasta el siete de septiembre del dos mil trece, se han llevado a cabo las acciones establecidas en el plan de trabajo previamente aprobado por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, de conformidad con lo siguiente:

<u>ACCIONES A DESARROLLAR</u>	<u>FECHAS DEL PLAN DE TRABAJO</u>
Distribución del material en todas las comunidades del Municipio de Santiago Choápam.	De la segunda semana de Junio a la primera semana de agosto.
<b>1era Fase.</b> Los alcances de los usos y costumbres del Municipio de Santiago Choápam.	De la cuarta semana de junio a la primera semana de julio.
<b>2da Fase.</b> Sistemas de Cargo y Tequio.	Segunda y tercera semana de julio.
<b>3ra Fase.</b> Elección de Nuestras Autoridades y pláticas informativas con expertos.	Cuarta semana de julio y primera de agosto.



<u>ACCIONES A DESARROLLAR</u>	<u>FECHAS DEL PLAN DE TRABAJO</u>
Acuerdos para la calendarización de las consultas comunitarias en el Municipio de Santiago Choápam.	Segunda y tercera semana de agosto.
Difusión sobre la realización de las consultas donde se aprobarán: procedimiento de elección, requisitos de elegibilidad y fecha.	De la cuarta semana de agosto a la primera semana de septiembre.
Realización de asambleas de consulta en todas las comunidades de Santiago Choápam.	Segunda y tercera semana de septiembre.
Difusión de resultados de las Consultas realizadas.	Cuarta semana de septiembre
Determinación de la fecha de elección.	Primera semana de octubre.

**7. Consultas comunitarias realizadas en las siete comunidades que integran el Municipio de Santiago Choápam.** Del nueve al veintiuno de septiembre del dos mil trece, se realizaron consultas comunitarias en todas las comunidades que comprenden el Municipio de Santiago Choapam, de la siguiente manera:

<b>Nº</b>	<b>COMUNIDAD</b>	<b>FECHA DE CONSULTA</b>
1	Santo Domingo Latani	09 de septiembre del 2013
2	San Juan Teotalcingo	13 de septiembre del 2013
3	Santa María Yahuive	14 de septiembre del 2013
4	Santiago Choapam (cabecera)	15 de septiembre del 2013
5	La Ermita o Maninaltepec	18 de septiembre del 2013
6	San Jacinto Yaveloxi	19 de septiembre del 2013
7	San Juan del Rio	21 de septiembre del 2013

**8. Difusión de los resultados de las consultas a todas las comunidades del Municipio de Santiago Choápam.** Mediante diversos oficios se hizo llegar a cada una de las comunidades juego de lonas que contienen los resultados de las Asambleas de Consultas para que se difundan de manera amplia y se publique en los lugares tradicionales para el conocimiento de toda localidad.





		SANTIAGO CHOAPAM	LA ERMITA O MANINALTEPEC	SAN JACINTO YAVELOXI	SAN JUAN DEL RIO	SAN JUAN TEOTALCINGO	SANTA MARÍA YAHUIVÉ	SANTO DOMINGO LATANI	TOTAL
<b>CIUDADANOS CONSULTADOS</b>		579	82	124	171	181	406	127	1670
<b>FORMAS DE ELEGIR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES</b>	PLANILLA				150		406	81	637
	TERNAS							14	14
	ABSTENCIÓN							32	32
<b>FORMA DE EMITIR EL VOTO</b>	PIZARRÓN				125		406	74	605
	BOLETAS Y URNAS				1			12	13
	ABSTENCIÓN							41	41
<b>LUGAR PARA EMITIR EL VOTO</b>	ASAMBLEAS EN CADA COMUNIDAD				157		406	85	648
	ABSTENCIÓN							42	42
<b>REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD</b>	CUMPLIDO EL 50% DE CARGOS				24			75	99
	CREDENCIAL DE ELECTOR Y REQUISITOS MARCADOS POR LA LEY				154		406	8	568
	ABSTENCIÓN							40	40
<b>FECHA DE ELECCIÓN</b>	20 DE OCTUBRE				167		406	95	668
	ABSTENCIÓN							32	32
<b>DURACIÓN DEL CARGO</b>	DOS AÑOS							68	68
	TRES AÑOS				158		406	6	570
	ABSTENCIÓN							53	53
<b>A FAVOR DE REALIZAR LA ELECCIÓN</b>				4					4
<b>NO RESPONDEN PREGUNTAS Y ASUMEN LA POSICIÓN QUE SE RESPETEN LOS USOS Y COSTUMBRES, QUE SEA CADA COMUNIDAD LA QUE NOMBRA A SUS AUTORIDADES, ES DECIR, QUE LA CABECERA NOMBRA A LA AUTORIDAD DEL MUNICIPIO</b>		579	76	119		181			955
<b>OBS.</b>		Ratifican asamblea de diciembre de 2012	Ratifican asamblea de 8 de mayo de 2012						
<b>ABSTENCIÓN</b>			6						6

De los resultados obtenidos en la consulta se puede resumir que **participaron 1670** ciudadanas y ciudadanos del municipio, de los cuales **955** optaron por no responder las preguntas y asumen la posición que se respeten los usos y costumbres, que en su interpretación es que sea cada comunidad la que



nombre a su autoridad y por tanto que la cabecera nombre al ayuntamiento, y **668** optaron porque la elección se realice con la participación de toda la ciudadanía a través de urnas, mamparas, planillas y listado nominal.

Dada la situación y de acuerdo a los resultados obtenidos en las asambleas de consulta, lo que está en juego es la prevalencia de dos concepciones claramente distintas:

- a) Por un lado la del colectivo integrado por San Juan del Río, Santa María Yahuvé y Santo Domingo Latani, donde impera la posición de la prevalencia del derecho individual de cualquier ciudadano de participar en la elección de sus autoridades, es decir que voten todas y todos a través de urnas, mamparas, planillas y listado nominal.
- b) Por el otro lado el colectivo formado por Santiago Choapam (Cabecera Municipal), San Juan Teotalcingo, Santiago Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec, quienes asumen la postura de que cada comunidad elija a sus autoridades de manera tradicional, es decir, que cada comunidad sin la intervención de las otras y de acuerdo a sus costumbres elija a sus propias autoridades. Inclusive la cabecera Municipal manifiestan que ratifican la asamblea de diciembre de dos mil doce, y de igual manera la comunidad de la Ermita o Manialtepec ratifican su asamblea del ocho de mayo del dos mil doce, en los cuales ya habían determinado que se respetaran los usos y costumbres de cada comunidad, interpretando que cada comunidad nombre a su autoridad, incluyendo que la cabecera nombre al Presidente Municipal y su cabildo.

Lo anterior, permite clarificar la postura de las comunidades, derivadas de las consultas comunitarias, por un lado las comunidades de Santiago Choápam (Cabecera Municipal), La Ermita o Maninaltepec, y en menor medida Santiago Yaveloxi, y San Juan Teotalcingo se manifiestan porque se respeten los resultados de la consulta y que sea la cabecera municipal quien elija, de acuerdo a sus usos y costumbres, a los concejales municipales, sostienen sus posturas anteriores e incluso en reunión de fecha cuatro de octubre del dos mil trece, el representante comunitario de la cabecera municipal manifestó que ellos nombrarán a sus

autoridades, y por otra parte las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, manifiestan, aunque no de manera unánime, que se debe realizarse el acto de nombramiento de sus autoridades a la brevedad posible, inclusive el representante comunitario de San Juan del Río señaló (desde su punto de vista) que los resultados de las consultas fueron claras, que para ellos ya se decidió la fecha de la elección, la forma de elegir a las autoridades, y que ellos ganaron la consulta. Estas percepciones tan diferenciadas, que se traducen en posiciones polarizadas, han impedido que se pueda culminar con un acuerdo entre las comunidades para el establecimiento de una fecha concreta de elección, su procedimiento y requisitos para participar.

- 9. Reunión de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.** A las trece horas del día viernes cuatro de octubre del dos mil trece, con el fin de darle cumplimiento al último punto del Plan de Trabajo aprobado relativo a que en la primera semana de octubre se determinará la fecha de elección, se llevó a cabo una reunión de trabajo de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, faltando únicamente la localidad de San Juan Teotalcingo, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

***“PRIMERO:** Se reconoce y se valida los resultados de las Asambleas de Consulta que se llevaron a cabo en el Municipio de Santiago Choápam de los días 9 a 21 de septiembre del presente año.*

***SEGUNDO:** Se turnará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los resultados de la Consulta celebrada los días 9 a 21 septiembre del presente año; se anexa la tabla de resultados firmada por todos los resultados; para que determine lo conducente, cabe hacer la aclaración que el Representante de San Juan del Río Demetrio Díaz Cuevas no firman la tabla de resultados manifestando que ellos están de acuerdo únicamente con los resultados de las Actas en particular la de la Asamblea de San Juan del Río cuyo resultado coincide lo que refleja la tabla.”*

**10. Comparecencia del Alcalde Único Constitucional y el comité representativo de la cabecera municipal del Municipio de Santiago Choápam.** El día nueve de octubre del dos mil trece, se llevó a cabo una comparecencia ante los integrantes institucionales de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Chaoapam, Oaxaca del Alcalde Único Constitucional e integrantes del comité representativo de la cabecera municipal, en la cual manifestaron lo siguiente:

*“PRIMERO: Los aquí presentes Los C.C. Andres Silvaq Arreola, Alcalde Único Constitucional, Nivardo Cano Matias, Cirilo Hernandez Calderon, Leobigildo Diaz Jerónimo, integrantes del comité representativo de la cabecera municipal e Ivonne Lopez Ramirez ciudadana de la cabecera de Santiago Chopam (sic), Oaxaca, solicitan a la Presidenta de la Comisión que de manera objetiva y mediante oficio les haga llegar a las autoridades auxiliares del municipio de Santiago Choapam los acuerdos de la reunión de la comision en pleno celebrada el cuatro de octubre del presente año en la oficina del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por las razones descritas”.*

**11. Presentación del Informe de los Representantes de las Instituciones ante la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.** El día sábado diecinueve de octubre del dos mil trece, los Representantes de las Instituciones ante la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam presentaron ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe sobre la ejecución de las acciones establecidas en el Plan de Trabajo de dicha Comisión para la Reconciliación, el cual contiene la información relativa a las acciones desarrolladas y la propuesta para realizar la elección de Concejales Municipales en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

**12. Convocatoria a reunión de trabajo a los representantes comunitarios que integran la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choapam.** Los días dieciocho y diecinueve de octubre del

**año en curso**, se convocó a reunión de trabajo a los representantes comunitarios que integran la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choapam, con la finalidad de realizar una audiencia en la que se abordarían asuntos relacionados con la elección de concejales municipales en el citado municipio.

**13. Reunion de Trabajo con los representantes comunitarios que integran la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choapam.** En fecha **veintiuno de octubre de dos mil trece**, ante la comparecencia de los ciudadanos Demetrio Díaz Cuevas y Heriberto Martínez Cruz representantes de la comunidad de San Juan del Rio y Bernardino Arco Cruz y Honorio Martínez Cruz representantes de la comunidad de Santa María Yahúivé, se levantó acta circunstanciada en las instalaciones de la sala de juntas de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, en la cual participaron la Maestra Gloria Zafra Presidenta de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam; Domingo Martín Alcántara Morales representante del Licenciado Javier Jiménez Herrera, Coordinador General de la Sierra Norte y Representante del Gobierno del Estado; Raúl Rangel González en representación del Sub Secretario de Asuntos Indígenas; y el ciudadano David Mercado Ferra como secretario de actas, en ese acto se hizo del conocimiento de los presentes el oficio sin número, signado por los ciudadanos Andrés Silva Arreola, Alcalde Único Constitucional, Nivardo Cano Matías y demás integrantes del Comité Representativo de la Cabecera Municipal, y los ciudadanos Dionicio Martínez Pacheco, Agente de Policía de San Juan Teotalcingo, Filemón Chávez Castro, Agente de Policía de La Ermita y Erasmo Canseco Aguilar, Agente de Policía de San Jacinto Yaveloxi, mediante el cual informan que por tener programada reunión de trabajo en su comunidad les sería imposible presentarse en el día y hora señalados.

En mérito de lo expuesto, y ante la ausencia de los demás representantes comunitarios, se les hizo de su conocimiento a los presentes que el Consejo General en los siguientes días tomara acuerdos encaminados al

cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-JDC-1640/2012.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 Parrafo 1, Fraccion III, 4, 12, 14 Parrafo1, Fraccion VII, 26 Parrafo 1, Fracciones XVI, XLIV y XLVIII, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 Y 268 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

### **SEGUNDO. Función Constitucional y Legal.**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 1 Parrafo 1, Fracciones II y III, 4 numeral 1 y 2, 14 Parrafo 1, Fracciones I, II y VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

### **TERCERO. Derecho consuetudinario.**

Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas:

**I. Legislación Federal.** El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

...



*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

*IV..."*

De lo transcrito, podemos advertir que la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas, para decidir sus formas internas de organización social, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Derechos que son reconocidos por el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por el Estado mexicano.

**II. Orden jurídico internacional.** Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la parte que interesa, dispone:

***Artículo 2***

*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*2. Esta acción deberá incluir medidas:*

*a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

*b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

*c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

### **Artículo 3**

*1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

*2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.*

### **Artículo 5**

*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

*a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*

*b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

*c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

### **Artículo 6**

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*



*b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

*..."*

De lo transcrito, se desprende que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el objeto de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

**III. Legislación local.** En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

En efecto, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres.

En particular el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:



*“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

*A. DE LAS ELECCIONES*

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

*(...)*

*II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.*

*Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.*

*En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.*

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral”.*

Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad citada, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el regimen de sistemas normativos internos, asi tambien que

Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

Lo anterior es así, ya que la propia Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Para lo cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos, que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los instrumentos internacionales.

Así las cosas, los pueblos originarios del Estado de Oaxaca pueden organizar procesos electivos con base en sus propios sistemas normativos internos, tal es el caso del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, que para llevar a cabo la renovación de sus Concejales Municipales, deben tenerse en cuenta sus usos y costumbres.

#### **CUARTO. Armonización de los resultados obtenidos en las consultas y determinación del Consejo General.**

El Marco Jurídico que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, tiene su origen en lo establecido en los

artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en ese contexto, encontramos que el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, con el único impedimento de transgredir derechos individuales de sus ciudadanos y ciudadanas.

De lo anterior se puede concluir que la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades.

No debe pasar desapercibido que las formas de gobierno interno constituyen el pilar de la propia comunidad indígena, al unificar en ese ente de gobierno los ámbitos político, administrativo, religioso, social, cultural y económico, como una forma de ser y de vivir para conservar su propia identidad.

En tal sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus propias formas de organización interna y preservar sus sistemas normativos, para elegir mediante sus propios procedimientos y prácticas electorales a sus autoridades y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De la misma forma lo ha reconocido la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011 en relación al Municipio de Cherán, Michoacán, inclusive ha sido más extensiva al plantear que *“... conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los*

*pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal, como es el municipio.”*

*De igual manera, concluye que “...En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.*

En esa tesitura, el ejercicio de los derechos comunitarios, tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia Carta Magna, es decir, de dichos preceptos normativos se puede establecer que en el ejercicio de los derechos indígenas se deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega “... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y

proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis CLII/2002, cuyo rubro es: *"USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD"*.

En ese contexto, se puede establecer que tanto las disposiciones legales internacionales como locales protegen los derechos de los individuos y establecen la obligatoriedad para los Estados de garantizar, proteger y respetar dichos derechos. Así también, los derechos conexos con los pueblos indígenas buscan proteger, además de los derechos individuales, sus derechos colectivos, ya que el reconocimiento de tales derechos es necesario para asegurar la existencia, el desarrollo y el bienestar de los pueblos indígenas como colectividades distintivas.

Ahora bien, a partir de estas premisas se puede establecer que coexisten dos tipos de derechos, los derechos colectivos y los derechos humanos individuales y que en todo caso se deben complementar. En realidad los derechos colectivos incluyen derechos individuales partiendo del precepto de que los entes colectivos que son sus titulares están formados por individuos y que en el propio colectivo se crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. Aunque es necesario señalar que los derechos colectivos son indivisibles: son derechos del ente o del grupo social y de todos y cada uno de sus miembros que lo integran, pero nunca de uno o algunos de sus miembros, es decir, no están fuera o separados del grupo.

En ese sentido, los derechos individuales y los colectivos deben coexistir en forma complementaria y no excluyente. Por ello no es posible promover la vigencia y aplicación de unos derechos en detrimento de otros, no obstante esto, en ocasiones los derechos colectivos pueden entrar en colisión con los derechos individuales. Es aquí donde se establece la necesidad de reflexionar sobre los derechos de los pueblos indígenas en su dimensión individual y colectiva y la relación entre ellos. El principal desafío es el desarrollo y

aplicación de los mecanismos concretos que aseguren un más efectivo ejercicio de estos derechos.

Para el caso concreto, el conflicto electoral en el Municipio de Santiago Choápam es complejo y ha alcanzado un alto grado de conflictividad y controversia entre las propias comunidades al entrar en colisión estos dos tipos de derechos: los derechos colectivos y los derechos individuales.

En la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha treinta de mayo del dos mil doce, se plantea que el Congreso del Estado y el Consejo General:

*“...deben seguir llevando a cabo acciones que posibiliten la realización de elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, toda vez que de lo contrario se viola lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II de la Constitución local, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas y que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, garantizando que los usos y costumbres de las comunidades no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, 2012)”*

En este sentido, la Sala Superior alude la complementariedad que debe existir entre derechos colectivos e individuales al mencionar que los usos y costumbres de las comunidades no debe ser contrario a los derechos fundamentales establecidos en los ordenamientos jurídicos.

Es decir, constitucionalmente estamos frente al reconocimiento de sujetos de derecho tanto de las colectividades como de los individuos.

Las colectividades al ser sujetos de derecho también –al igual que los individuos- tienen un derecho fundamental esto es, el derecho a la vida, a la existencia como colectividad diversa, a no ser sometido a desaparición forzada.

En ese contexto lo que está a discusión es como armonizar los derechos, su coexistencia, o el nivel de aplicabilidad de uno y otro, ya que ambos derechos





están consagrados en la constitución federal. En palabras de Walsh se puede decir que:

*“El reconocimiento del derecho indígena o consuetudinario, tanto en las Constituciones de la región como en tratados y convenios internacionales, ha logrado abrir discusiones sobre las posibilidades e implicaciones del pluralismo jurídico –es decir, la coexistencia (supuestamente en términos de igualdad) de diversos órdenes normativos.*

*El mero hecho de que exista más de un sistema, no asegura que siempre exista la justicia adecuada y apropiada. No asegura que la supuesta superioridad del derecho positivo y estatal no se rija sobre el otro, que los derechos individuales y los derechos colectivos no entren en contradicción, o que el problema de las relaciones de poder y de los conflictos interculturales desaparezcan. Tampoco asegura una consideración de la real complejidad de la diversidad –tanto étnica como de género, clase social, ubicación geográfica, etc.–, ni un cambio inmediato en las creencias y actitudes de la gente. De hecho, y como bien señala Albó (2000), demasiadas veces complica la situación previa. (WALSH, 2002, pág. 30).”*

Como una forma de dilucidar tal conflicto se realizaron consultas comunitarias en todas las comunidades del Municipio de Santiago Choapam, partiendo de que el derecho de consulta previa establecido en el Convenio 169 de la organización Internacional de Trabajo, apunta a preservar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, especialmente en lo concerniente a su existencia digna, toda vez que se pretende que los Estados en circunstancias de adoptar una decisión jurídica o administrativa que tiendan a afectar los derechos o intereses de dichos pueblos, deben precisamente consultar a los pueblos.

Es así que después de diversas pláticas y reuniones de trabajo, primero de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y posteriormente de la Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se aprobó en las consultas realizadas por dicha Comisión para la Reconciliación, en las cuales la mayoría de sus ciudadanas y ciudadanos concluyeron que el método de elección de sus autoridades se mantuviera como tradicionalmente se había realizado en concordancia con sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Derivado de lo anterior, los representantes de las instituciones que conforman la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam en el informe presentado en el mes de abril pasado, al Consejo General y remitido a la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1640/2012, en el cual recomendaron una propuesta de conformación del organo municipal, el cual se integrará a través de formulas de propietario y suplente electas en cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres. Recomendación que se refrenda en el informe del 19 de octubre.

Asi tambien, en la recomendación realizada por la Sala Superior en la resolución recaída al tercer incidente de inexecucion de sentencia, señala que “...el día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación”.

No obstante lo anterior, en los comicios que se lleven a cabo bajo el régimen de sistemas normativos internos tradicionalmente conocidos como usos y costumbres o derecho consuetudinario, para que se les reconozca validez, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Ahora bien, la complejidad político social que se inserta en la competencia por el Gobierno Municipal de Santiago Choápam, se deriva, por una parte, de la legítima pretensión de participar en la designación de la autoridad municipal, que plantearon ante los órganos jurisdiccionales en el proceso del 2010 algunas agencias del municipio; y por otro lado, la resistencia de los habitantes de la cabecera municipal de aceptarlo, a partir de que lo estiman contrario a sus costumbres y prácticas tradicionales, toda vez que aducen que en ningún tiempo han participado, ni han desempeñado cargos o realizado servicios en la comunidad (cabecera municipal) .

Como es sabido, el sistema de cargos y servicios comunitarios constituye la premisa fundamental, a la que recurren los integrantes de una comunidad indígena, como cualidad orientadora del sentido de su voto a favor de determinadas personas a las que se les confiere mediante comicios la potestad de autoridad municipal.

En esa circunstancia, se debe considerar que en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012 se determinó que el "tequio" como expresión de solidaridad, no puede ser exclusivo de un grupo de personas que componen una comunidad, sino que en su práctica se debe lograr el reconocimiento solidario de la comunidad entera, de ahí que deba extenderse a todos sus miembros a fin de lograr una integración armoniosa. De esta forma, si dicha práctica no observa los principios de proporcionalidad y equidad, debe transformarse a fin de que se permita la inclusión de todos los pobladores, ya que dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, sino solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, en caso contrario, atentan en contra de los principios de igualdad y de no discriminación.

La Sala Superior en la sentencia señalada, estableció que para tener por cumplimentada dicha encomienda comunitaria, se debería considerar si el "tequio" se cumplió o no en alguna de las agencias que componen al municipio de Santiago Choápam, asumiendo la práctica de los usos y costumbres propios de cada comunidad, a fin de facilitar a todos los miembros de las distintas agencias, cumplir con el trabajo comunitario que la cabecera municipal exige como presupuesto de pertenencia y participación en la comunidad, y con ello colmar el derecho político de sufragio en la elección de concejales.

Esto es, la realización de las elecciones extraordinarias de concejales resulta viable y posible, si se tiene por cumplido el requisito de realización del tequio conforme a las prácticas de cada una de las comunidades que integran el municipio de Santiago Choapám, en tanto no contravengan derechos fundamentales, de ahí que, cada comunidad podrá continuar con su práctica de tequio respecto de sus tradiciones, pero en la conformación del ayuntamiento deberán encontrarse representantes de todas las comunidades que integran al municipio, ocupando los puestos que resulten de las elecciones que se lleven a cabo.



De igual forma, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, velar por el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, en cuanto a sus usos y costumbres, en tanto los mismos no transgredan derechos fundamentales de sus habitantes, de ahí que, si en alguna práctica, en específico, de carácter electoral se vulneran dichas prerrogativas, no es posible admitirlas como válidas, ni mucho menos, avalar su continua aplicación, situación a la que también se encuentra obligado el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que como órgano rector de las elecciones en dicho Estado, debe someterse a las disposiciones Constitucionales, convencionales y legales que enmarcan el ejercicio de los usos y costumbres en la comunidades indígenas de nuestro país.

En relación a esto, se debe señalar que derivado de los trabajos que ha venido realizando la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choápam, se ha podido establecer un sistema escalafonario y la forma de elección de las autoridades por cada comunidad, que para una mejor comprensión se sintetizan de la siguiente manera:

Municipio de Santiago Choápam. Sistema escalafonario y forma de elección de autoridades por localidad.						
COMUNIDAD	NOMBRE Y NÚMERO DE CARGOS.			SITEMA DE ELECCIÓN.	CARACTERÍSTICAS.	DURACIÓN EN EL CARGO.
SANTIAGO CHOÁPAM CABECERA MUNICIPAL.	1.- Topil 2.- Mayor de Vara 3.- Comités de la Tienda Diconsa. 4.- Comités de Festejos. 5.-Comités de Escuela.	6.- Comités de Templo. 7.-Fiscal del Templo 8.- Alcalde Único Constitucional 9.- Tesorero Municipal 10.- Secretario Municipal	11.- Regidor de Obras 12.-Regidor de Salud 13.- Regidor de Hacienda. 14.-Sindico Municipal 15.- Presidente Municipal	Asamblea Comunitaria.	Se vota a mano alzada  Existe una lista de ciudadanos.	Año y medio.
SAN JACINTO YAVELOXI.	1.- Policía. 2. Vocal de Comité de Padres de Familia. 3.-Topil. 4.- Comandante de Policía. 5.- Sacristán del Templo.	6.- Presidente de Comité de Padres de Familia 7.- Presidente de Comité de Preescolar 8.- Presidente de Comité de Primaria. 9.- Regidor. 10.- Agente Suplente.	11.-Alcalde. 12.- Fiscal del Templo. 13.- Agente de Policía. 14.-Principales.	Asamblea Comunitaria.	Se vota a mano alzada  Estar inscrito en la lista o padrón comunitario	Un año.
SAN JUAN TEOTALCINGO.	1.- Vocal de la Iglesia. 2- Vocal de la escuela primaria.	6.- Suplente del Agente. 7.- Agente de Policía.		Asamblea Comunitaria.	Ternas  Ponen una marca en el nombre del candidato de su preferencia.	Un año.



	3.- Topil. 4.- Policía. 5.- Mayor de Vara.	8.- Fiscal. 9.- Alcalde. 10.-Principales.		Se hace notar que el Mayor de Vara, en forma automática ocupará el cargo de Agente Suplente  a) Tener dieciocho años de edad o más.  b) Estar al corriente de sus tequios y cooperaciones.  c) Ser ciudadano cumplido con sus servicios.	
LA ERMITA MANINALTE PEC.	1.- Topil. 2.- Vocal. 3.- Fiscal de la Iglesia. 4.- Tesorero.	5.- Comité de Obras. 6.- Suplente de Autoridad. 7.-Agente y Comisariado.	Asamblea Comunitaria.	Mesa de Debate y se vota levantando la mano.  Ser ciudadano de la Agencia, cumplir con todos los servicios.	Un año.
SAN JUAN DEL RÍO.	1.- Topil. . 2.- Policías. 3.- Comandante de policía. 4. Mayor de vara.	5.- Regidor. 6. Representante de bienes comunales. 7.- Presidentes de comités. 8. Suplente del Agente	9.-suplente de Alcalde. 10. Alcalde único constitucional. 11. Agente municipal. 12.-Mayordomo del Templo católico.	Asamblea Comunitaria.  En un pizarrón se anota la terna  a) Tener dieciocho años de edad o más.  b) Ser originarios o vecinos con cierta antigüedad,  c) Pueden participar hombres y mujeres.	Un año.
SANTA MARÍA YAHUIVÉ.	1.- Policía, 2. Vocal de Comité de Padres de Familia. 3.-Topil. 4.- Sacristán del Templo.	5.- Presidente de Comité de Padres de Familia. a.- Preescolar. b.- de Primaria. 6.- Regidor. 7 Agente Suplente.	8.-Alcalde. 9.- Fiscal del Templo. 10.- Agente de Policía. 11.-Principales.	Asamblea Comunitaria.  Se vota a mano alzada  Estar inscrito en la lista o padrón comunitario	Un año.
SANTO DOMINGO LATANI.	1.- Policía, 2. Vocal de Comité de Padres de Familia. 3.-Topil. 4.- Sacristán del Templo.	5.- Presidente de Comité de Padres de Familia de Preescolar o Primaria. 6.- Regidor. 7 Agente Suplente. 8.-Alcalde.	9.- Fiscal del Templo. 10.- Agente de Policía. 11.- Principales.	Asamblea Comunitaria.  Se vota a mano alzada  Estar inscrito en la lista de ciudadanos.	Un año.

Por tanto, tomando en consideración que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustancialmente ordena que las Agencias Municipales deben participar en el proceso electoral del municipio de Santiago Choápam, a fin de respetar el derecho individual de votar y ser votado, asimismo, es enfático en señalar que esta participación debe realizarse bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, antes de "Usos y Costumbres", con el cual garantiza el respeto al derecho de libre determinación y autonomía como integrantes de los Pueblos Indígenas, nos conduce a tomar en consideración la propuesta de solución presentada por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choápam, la cual armoniza los planteamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral y sobre todo los intereses municipales en pugna.

Ahora bien, considerando que el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre y que este será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese contexto y ante la prevalencia del conflicto, y ante la necesidad de proteger los propios sistemas políticos indígenas y los derechos individuales de los ciudadanos, es necesario tomar una determinación que armonice y asegure un efectivo ejercicio de los derechos de todas las comunidades y ciudadanía que integran el municipio de Santiago Choápam.

De tal manera que, fundamentados en el marco legislativo de protección a los derechos de los pueblos indígenas y en los criterios garantistas de la Sala Superior del TEPJF, una alternativa de solución para el municipio de Santiago Choápam debe contener cuando menos los siguientes ejes:

- La preservación de las instituciones comunitarias y los mecanismos e instrumentos propios que han permitido la reproducción y permanencia de la identidad cultural, la aplicación de la justicia comunitaria y la gobernabilidad en cada uno de las comunidades del municipio, papel que

juegan los gobiernos locales de cada una de ellas y que es necesario respetar en el marco de la libre determinación de los pueblos.

- Garantizar la representación política de cada una de las comunidades (agencias y cabecera) en un cuerpo colegiado que se encargue de los asuntos comunes a todas las comunidades, como la distribución y vigilancia de los recursos de la hacienda municipal, así como la representación política y jurídica del municipio ante otros ámbitos de gobierno (federal, estatal o frente a otros municipios).
- Respetar los mecanismos, reglas e instituciones internas de cada comunidad que asegure la participación ciudadana y la elección de autoridades (sistema de cargos, tequio, asamblea general comunitaria, entre otros).

En esa tesitura, tomando en consideración los resultados de la consulta y de conformidad con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una mayoría de ciudadanos eligió que se lleve la elección a través de los usos y costumbres de la comunidad, no obstante esto, se tiene que garantizar la participación de las Agencias Municipales en el proceso electoral del municipio de Santiago Choápam, a fin de respetar el derecho individual de votar y ser votado.

Es decir, la elección se debe realizar a través de los usos y costumbres del municipio (cabecera municipal y comunidades), pero garantizando siempre el ejercicio de los derechos individuales, esto es con la participación de toda la ciudadanía, incluyendo la de las agencias municipales y de policía, para lo cual se deberán implementar medidas suficientes, necesarias y razonables para llevar a cabo la elección.

Tal y como lo establece la Sala Superior en la resolución recaída al tercer incidente de inejecución de sentencia en el CONSIDERANDO TERCERO numeral 1, inciso g), párrafos 2, que a la letra señala: *“La realización de los comicios, no podrá postergarse más allá del treinta y uno de octubre del año en curso.*

Asi tambien en el párrafo tercero manifiesta que: *“El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos*



*y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación”.*

Derivado de la propuesta presentada a este Consejo General por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para la conformación del órgano colegiado municipal se deberán considerarse las siguientes características:

- a. Estará integrado por un representante propietario y un suplente de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de policía que integran el municipio, electos en las asambleas comunitarias, por tanto, dicho Gobierno se integrará de 7 propietarios y 7 suplentes.
- b. Cada uno de estos representantes serán electos respetando la forma tradicional de elección de cada una de las Agencias y Cabecera municipal.
- c. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocará a las partes a más tardar el quince de noviembre del año en curso, para determinar, la distribución de las posiciones del cabildo, de acuerdo con el voto mayoritario de los concejales electos.
- d. Una vez determinada la conformación de la planilla de concejales, la Dirección Ejecutiva, de manera inmediata notificará lo anterior al Consejo General para que en el término de sus atribuciones determine lo conducente.
- e. El gobierno municipal que resulte, respetará plenamente a los gobiernos, autoridades e instituciones comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio; cada comunidad, incluyendo a la cabecera municipal, elegirán a su gobierno comunitario.

Es importante destacar que la propuesta a la que se hace alusión, se centra en la creación de un órgano colegiado como gobierno municipal que administre la hacienda municipal y le dé gobernabilidad y estabilidad social al municipio. Así lo señaló también la Sala Superior en el cuerpo del Considerando TERCERO de su resolución de fecha tres de abril del dos mil trece recaída al segundo incidente de inejecución de sentencia, en la cual estableció que:



*“La propuesta a la que hace alusión la mencionada Comisión, se centra en la creación de un órgano colegiado con la denominación de Gobierno Municipal Intercomunitario, cuyas principales funciones serían las de recibir y trasladar los recursos económicos correspondientes al municipio, a la comunidad que corresponda y dar seguimiento a su ejercicio, propuesta que lograría dar cumplimiento pleno a la sentencia pronunciada en el juicio principal.*

*Respecto de lo señalado, esta Sala Superior, advierte que la propuesta de que en una resolución incidental este órgano jurisdiccional federal electoral, confirme o ratifique la creación de un Gobierno Municipal Intercomunitario, esto es su pretensión de modificar su forma de gobierno, es ajeno a lo resuelto en la ejecutoria.*

*No obstante lo anterior, es importante destacar que corresponde a las autoridades electorales responsables, en su caso, encauzar dicha propuesta ante las instancias y mediante los conductos legales aplicables del Estado de Oaxaca.”*

En esas circunstancias, corresponde a este Consejo General, encauzar la propuesta planteada por la Comisión para encontrar una solución al conflicto y al mismo tiempo se de cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior dentro del expediente respectivo para garantizar y reconocer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que señalan: *“En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley”* y *“Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales*



*ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Así también, en términos del Considerando SEXTO, penúltimo párrafo de la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil doce emitida por la Sala Superior dentro del expediente ya referido, en la cual estableció que: *“Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio Santiago Choápam, Oaxaca”*, se solicita al Gobierno del Estado que en uso de sus facultades y atribuciones, BRINDE de manera pronta y eficaz, la seguridad necesaria para a resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los comicios en el Municipio Santiago Choapam, Oaxaca.

Por lo tanto, en cumplimiento a la sentencia y resoluciones emitidas dentro del expediente identificable con la clave SUP-JDC-1640/2012 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la subsistencia de diferencias respecto a las normas internas entre los miembros de las comunidades indígenas, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

**EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1640/2012, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, 4, 12, 14 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VII; 26 PÁRRAFO 1, FRACCIONES XVI, XLIV Y XLVIII, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 Y 268 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA; EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

## CONVOCA

A todos los ciudadanos, hombres y mujeres del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales municipales para el periodo comprendido del primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismas que se desarrollarán bajo las siguientes:

### B A S E S

#### I. FECHA, HORA Y LUGAR:

1. Las asambleas comunitarias de elección se realizarán simultáneamente **el día martes 29 de octubre de 2013**, con los procedimientos y en el lugar donde tradicionalmente las comunidades llevan a cabo sus asambleas.
2. Las asambleas comunitarias darán inicio a las 9:00 de la mañana, concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán, entre otros datos, el procedimiento y resultado de la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca. Misma que deberá ser firmada por la autoridad que presidió la asamblea, las autoridades municipales presentes, anexando la relación, con firmas, de los ciudadanos asistentes.
3. Para la realización de las asambleas comunitarias de elección se instalará una asamblea en cada una de las comunidades que integran el municipio, siendo las siguientes:

Nº	COMUNIDAD
1	Santiago Choápam (Cabecera Municipal)
2	San Juan del Río
3	Santo Domingo Latani
4	Santa María Yahuive
5	San Juan Teotalcingo
6	San Jacinto Yaveloxi
7	La Ermita o Maninaltepec

4. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria correspondiente, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

#### **ORDEN DEL DÍA**

*A).- Pase de lista*

*B).- Verificación del quórum*

*C).- Instalación legal de la asamblea*

*D).-Nombramiento de la mesa de los debates u órgano similar.*

*E).-Realización de la elección de concejales municipales del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.*

*D).- Clausura de la asamblea comunitaria.*

#### **II. DE LOS VOTANTES:**

5. Para poder participar en la asamblea comunitaria que le corresponda, los ciudadanos; hombres y mujeres, de Santiago Choápam, Oaxaca, se identificarán con su credencial de elector o deberán estar en el padrón comunitario correspondiente en ejercicio de sus derechos.
6. Se levantará una lista de asistentes a la asamblea comunitaria electiva y será firmada por los mismos.

#### **III. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:**

7. La Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, coadyuvará en la organización del proceso de elección.
8. La Comisión para la Reconciliación será la responsable de concentrar las actas de las asambleas comunitarias y, una vez recabadas, elaborará la lista con los siete concejales electos.

#### **IV. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS:**

9. Las asambleas comunitarias electivas serán el órgano máximo de decisión en el proceso y la jornada electiva.



10. La constitución de las asambleas comunitarias, estará encabezada por la autoridad auxiliar de cada una de las localidades y en caso de Santiago Choápam por el comité representativo de la cabecera municipal.
11. Las siete asambleas comunitarias serán las encargadas de recibir los votos de los participantes, la autoridad del lugar donde se lleve a cabo la asamblea para nombrar a sus autoridades es la que dará inicio a la asamblea de elección.

#### V. DE LOS CANDIDATOS, SU REGISTRO Y LOS REQUISITOS:

12. El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquellas personas que hayan obtenido la mayor votación.

Cada comunidad elegirá a un concejal propietario y un suplente que se integrará al Ayuntamiento de Santiago Choapám.

13. Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno, se requiere:

- A. Acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Estatal;
- B. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, **y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenezca el aspirante a concejal, en el equivalente a su máxima autoridad local (integrante del ayuntamiento o agente municipal)**, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el estado mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal, y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

#### VI. DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

14. Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.

15. En ese tenor, la elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente utiliza cada comunidad. Asimismo, deberán garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres.
16. El proceso de renovación de las autoridades municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, se realizará de manera democrática, equitativa y transparente mediante siete asambleas comunitarias, mismas que se desarrollarán en las localidades señaladas.
17. Al término de la jornada electiva, las asambleas comunitarias levantarán el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación. Las actas originales se quedarán en poder de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se le hará entrega de una copia a la autoridad auxiliar de la comunidad.
18. Los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad trasladarán el expediente de la elección y las actas originales al lugar de instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.
19. Una vez que se hayan recepcionado los resultados y documentales electorales de las asambleas comunitarias instaladas en el municipio, la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, elaborará la lista de concejales propietarios y suplentes electos, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.
20. La integración de la lista de concejales electos deberá tener las siguientes características:
  - a. Se integrará por un representante propietario y un suplente de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de policía que integran el municipio, electos en las asambleas comunitarias, por tanto, dicho Gobierno se integrará de siete propietarios y siete suplentes.
  - b. Los representantes propietario y suplente serán electos respetando la forma tradicional de elección de cada una de las Agencias y Cabecera municipal.
  - c. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocará a las partes a más tardar el quince de Noviembre del año en curso, para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos.



- d. Una vez determinada la distribución de la lista de concejales, la Dirección Ejecutiva señalada, de manera inmediata notificará lo anterior al Consejo General para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente.
- e. El gobierno municipal que resulte electo, respetará plenamente a los gobiernos, autoridades e instituciones comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio; cada comunidad incluyendo a la cabecera municipal elegirá su gobierno comunitario.

**VII. DE LAS CONDICIONES GENERALES:**

- 21. La administración municipal ordenará la suspensión de la venta y el consumo de bebidas embriagantes, durante los días veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso.
- 22. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública, el apoyo de la fuerza pública suficiente y necesaria para vigilar el desarrollo de la elección en las siete asambleas comunitarias del día veintinueve de octubre del año dos mil trece.
- 23. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto ante la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.
- 24. Se ordena publicar la presente convocatoria en la cabecera municipal, las agencias municipales y de policía, para los efectos legales correspondientes.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**SEGUNDO.** Se requiere al Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de la vinculación señalada en el considerando CUARTO de este Acuerdo, a efecto de que, en uso de sus facultades y atribuciones, BRINDE de manera pronta y eficaz, la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los comicios en el Municipio Santiago Choapam, Oaxaca.



**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 párrafo 2, y 34 fracción XII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo internet y en las comunidades del Municipio de Santiago Chaoápam, Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvieron por mayoría de siete votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Maximino Vargas Betanzos, Representante Legislativo; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con el voto concurrente que formula el Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; y con dos votos en contra de la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral, y la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral. Dado en Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de octubre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

### **POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL VÍCTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO CG-IEEPCO-SNI-11/2013, POR EL QUE SE APROBARON LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, OAXACA.**

Santiago Choápam se ha convertido en una herida abierta en la que todos tenemos responsabilidades compartidas: las instituciones electorales, los órganos jurisdiccionales, los actores políticos, los gobiernos estatal y federal y, por supuesto, los habitantes de las comunidades que integran el municipio.

De ahí la trascendencia de este acuerdo que dicta el Consejo General del IEEPCO, en el cual se emite la convocatoria a las elecciones. Si bien votaré a favor del mismo en tanto deriva de un mandato expreso de la Sala Superior del TEPJF y porque contempla una salida que considero atiende las demandas principales de las partes en controversia, difiero de varios de los aspectos señalados por el órgano jurisdiccional.

1. En primer término es necesario ir a las raíces profundas del conflicto que ha derivado en la radicalización de las posiciones. Contra lo argumentado como eje central en las resoluciones del Tribunal, la prestación del tequio poco tiene que ver con la gestación de la controversia; es, si acaso, un problema menor de procedimiento.

Habría que señalar entonces, que las diferencias surgidas entre algunas agencias municipales con la cabecera municipal de Santiago Choapam, en el fondo es un cuestionamiento al federalismo y, particularmente, a la homogeneización que se ha hecho del municipio como la base organizativa de la nación mexicana.

Es claro, y se ha demostrado con un sinfín de estudios, que en el caso oaxaqueño, el municipio constituyó una camisa de fuerza que se impuso sobre conjuntos de comunidades, éstas de sí autónomas entre sí, que se adaptaron a la demarcación municipal en tanto figura administrativa y de representación hacia afuera; pero que en su vida interna y en las relaciones inter-comunidades mantuvieron sus autonomías, instituciones y gobiernos locales. De ahí deriva que el gobierno supuestamente municipal al que se

nombra *ayuntamiento*, no ha sido, en la vía práctica, sino el gobierno de la comunidad que ostenta la categoría de cabecera municipal; y no tiene mayor injerencia en los gobiernos y procesos de las comunidades que integran el municipio.

De ahí, que alcanzar un acuerdo para que personas de otras localidades asuman el ayuntamiento y con ello, tareas propias de las comunidades indígenas, como la impartición de la justicia y la gobernabilidad local, es vista con recelo y como un riesgo de intromisión en la vida cotidiana. Desde esa perspectiva, cada comunidad tiene su gobierno local encargado de esas tareas y, en ellas, el ayuntamiento tampoco tiene participación en modo alguno.

2. Esa situación empezó a presentar diferencias por las políticas de descentralización del Estado mexicano. Positivas de sí, éstas no consideraron las particularidades estatales y regionales y, nuevamente, homogeneizaron su implementación. Aunado a ello, la reproducción de los vicios del centralismo al interior de los municipios, en que al llegar los recursos para el municipio y estos ser administrado en su totalidad sin restricción normativa, por el ayuntamiento (el gobierno de la cabecera) y la falta de sensibilidad y solidaridad con las autonomías comunitarias que lo integran, devinieron en una distribución injusta de los recursos de la hacienda municipal. En parte, sin ser deterministas, esta situación explica la conflictividad reciente que se ha presentado entre agencias y cabeceras municipales en Oaxaca.

3. Otra cuestión relevante a considerar es la actualización del viejo conflicto entre derechos colectivos y derechos individuales. Pese a que el tribunal hace un recorrido y una argumentación a favor de los primeros, es claro que en su ponderación opta por privilegiar los segundos y de ahí el establecimiento de la orden precisa del voto universal en Santiago Choapam. Efectivamente, y es necesario reconocer, que por otra parte señala que los comicios se deben realizar de acuerdo a los “usos y costumbres” de las comunidades que integran el municipio.

En este sentido es preciso señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los jueces están obligados a “*indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han*

*podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera”.* (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXX, Tesis Aislada: 1ª. CCXI/2009, registro IUS 165720, p. 290.)

Y es que, como lo señala el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN”**, es evidente que algunas de las instituciones indígenas pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. Y, el protocolo es claro al señalar que, “en estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo”. Posibilidad que se reduce con la orden terminante del tribunal.

4. A lo largo de más de dos años el IEEPCO ha realizado diversas acciones para atender la conflictividad de Santiago Choapam y buscar alternativas que condujeran a una solución consensada por todas las partes; que mediante el diálogo, se construyera una nueva estructura organizativa que atendiera los reclamos de representación política de todas las comunidades que la integran, sin vulnerar los derechos de los habitantes de la cabecera a contar con su propio gobierno comunitario. Los hechos violentos de 2010 y 2011, dejaron heridas profundas y rencores que se arraigaron en las colectividades y polarizaron la salida conjunta a la problemática. Por el contrario, como se mostró en las dos consultas realizadas por la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades de Santiago Choapam –creado ex profeso por el órgano electoral para atender esta problemática e integrada con la representación del Ejecutivo y el Legislativo local—, las posturas radicales prevalecieron y no buscaron ningún acercamiento. Pese a ello, no es menor el trabajo de sentar en la mesa de diálogo a estas posturas radicalizadas y que previamente se resistían siquiera a una intervención institucional; además de una serie de

acciones concretas realizadas en este periodo y que han permitido en distender paulatinamente las tensiones iniciales.

5. Sin embargo, es claro que una problemática y posiciones tan profundamente arraigadas, requiere también de tiempo para ser procesada a una nueva condición; el caso de la conflictividad agraria es un ejemplo de largos procesos para alcanzar acuerdos. En este caso también, para las comunidades está en juego algo más que una elección municipal, pues se pone en entredicho su identidad y autonomía comunitaria; de ahí lo complejo y riesgoso del tema Choapam.

Ante esta situación, este Consejo General, ha optado por presentar una alternativa de solución que cumpliendo con el mandato de la Sala Superior del TEPJF y con fundamento en el marco legislativo de protección a los derechos de los pueblos indígenas, en los instrumentos internacionales y en los criterios garantistas del propio del TEPJF, que considera tres ejes principales:

a) La preservación de las instituciones comunitarias y los mecanismos y acuerdos propios que han permitido la reproducción y permanencia de la identidad cultural, la aplicación de la justicia comunitaria y la gobernabilidad en cada uno de las comunidades del municipio, papel que juegan los gobiernos locales de cada una de ellas y que es necesario respetar en el marco de la libre determinación de los pueblos.

b) Garantizar la representación política de cada una de las comunidades (agencias y cabecera) en un cuerpo colegiado que se encargue de los asuntos comunes a todas las comunidades, como la distribución y vigilancia de los recursos de la hacienda municipal, así como la representación política y jurídica del municipio ante otros ámbitos de gobierno (federal, estatal o frente a otros municipios).

c) Respetar los mecanismos, reglas e instituciones internas de cada comunidad para la participación ciudadana y la elección de autoridades (sistema de cargos, tequio, etcétera).

Es menester señalar que hay un camino recorrido en este esquema con experiencias similares: En Cherán Michoacán, el gobierno municipal es

ejercido por lo que se denomina el Consejo Mayor, el cual se integra con tres representantes por cada uno de los cuatro barrios que integran la comunidad. Un total de 12 consejeros. En Oaxaca en Santiago Amoltepec, por poner un ejemplo de los varios que hay en la entidad, cada comunidad preserva su gobierno comunitario y, para los asuntos que como municipio atañen a todos, se integra el ayuntamiento, en el cual está la representación de todas las comunidades. En Tlaxcala, al ayuntamiento (éste elegido por partidos políticos) se integran como regidores los presidentes auxiliares, electos por cada una de las comunidades que integran el municipio.

Es una propuesta que atiende estas experiencias, y que garantiza la defensa de derechos de comunidades y sus ciudadanos.

5. La convocatoria que hoy expedimos está construida para dar una salida equilibrada a la problemática presentada. Pero no escapa a nosotros, que existe un clima de confrontación y desgarramiento del tejido social en las comunidades del municipio y posiciones polarizadas entre sí. Por esa razón, porque además así lo ordena el Tribunal en su resolución y porque es su obligación, se requiere al gobierno del estado garantice las condiciones de seguridad y paz social, así como la gobernabilidad en la microrregión. De igual forma, exhortamos a los habitantes de Santiago Choapam, Santa María Yahúivé, San Juan del Río, Teotalcingo, La Ermita, Yaveloxi y Latani, a participar y contribuir a dar forma a la solución de la problemática que los aqueja.

**CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ**